



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO POR DECIDIR

La impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la parte impugnante contra **Walter Adelmo Dalel Barón** y como vinculada a **Domina S.A. en Reorganización**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

II-. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- De la tutela

La parte accionante fundamenta la tutela en los hechos que sucintamente son:

- El 16 de junio de 2023, radicó derecho de petición de manera presencial en las instalaciones de ARISTAS (DOMINA S.A.), ubicada en la Carrera 116 # 19 A – 60 con el fin de obtener respuesta a las peticiones incoadas.
- A la fecha de la presentación de esta acción de tutela, no ha obtenido respuesta alguna a la petición radicada el día 16 de junio de 2023.
- Tampoco se tuvo ninguna clase de notificación y/o información con el fin de vislumbrarse una posible respuesta por parte de la accionada.

Por lo anterior, solicita se ordene a Walter Adelmo Dalel Barón – Aristas-, a dar respuesta al derecho de petición radicado el día 16 de junio de 2023, la cual debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y acorde a lo solicitado y, en consecuencia, se le expida la correspondiente certificación que la señora María Victoria Zapata Urrego trabajo para el grupo Dallhom desde el 1º de enero de 1982 hasta el 28 de marzo de 1985 como jefe de Cartera de la sucursal calle 16.

2-. Respuestas de las accionadas

2.1-. Domina S.A.

La accionada en su contestación indicó que allegó respuesta al derecho de petición interpuesto el 9 de agosto de 2023, mediante correo electrónico a la accionante, en la cual le indican que ellos como Domina S.A. sociedad constituida el 31 de marzo de 2003, no existían para la época en la cual la tutelante requiere la información.

Por lo que solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.



2.1-. Walter Adelmo Dalel Barón

A través de apoderado judicial allegó contestación en los siguientes términos:

-. Que el señor Walter Adelmo Dalele Barón no recibió ningún derecho de petición, por lo que no procedió a remitir respuesta de una petición que no ha sido puesta en su conocimiento, por lo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

III-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 16 de agosto de 2023, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado en contra de WALTER ADELMO DALEL BARON debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. (...)”

Fundamentó su decisión en el sentido de precisar que el derecho de petición interpuesto no lo realizó al Señor Walter Adelmo Dalele Barón, fue interpuesto ante la empresa Domina S.A. en reorganización, tal como se observa en la petición aportada; por lo que no se acreditó que la tutelante haya radicado de manera correcta la petición ante el que ella señalo como directo accionado.

IV-. IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la parte accionante presentó impugnación, aduciendo que:

-. No está de acuerdo respecto a la manifestación del *a quo* al señalar que la petición realizada al señor Walter Adelmo Dalel Barón no se efectuó de manera correcta, sino que la petición que interpuso la recibió la empresa Domina S.A. en reorganización, la cual el 9 de agosto de 2023, sí emitió una respuesta; que la accionante no conocía la dirección de correo electrónico del Señor Dalel Barón, por lo que procedió a notificarle la petición en la Carrera 116 No 19ª-60 de esta ciudad, aduciendo que dada su cercanía a la misma.

V-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

1-. Problema Jurídico



Con fundamento en los precedentes señalados, se debe determinar si hay lugar a modificar el fallo de primera instancia; o si por el contrario se confirma la sentencia de primera instancia.

2.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) *la legitimación en la causa (activa y pasiva)*; (ii) *la inmediatez*; y, (iii) *la subsidiariedad*.

2.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

2.2. Legitimación por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En este caso, la petición va dirigida a Walter Adelmo Dalel Barón – Aristas-, empero, al notificarlo tiene una firma y seguidamente la palabra Domina S.A., la cual es la empresa denominada Domina S.A. en reorganización, por lo que se evidencia que la petición va dirigida a la persona natural, y es enviada por la persona jurídica que es una sociedad completamente diferente, más aún cuando en la contestación por parte de Domina S.A. indica que esta sociedad está constituida apenas desde el 31 de marzo de 2003, fecha que dista de la petición de la accionante, la cual tiene que ver con una



certificación laboral que indique que ella trabajó para el grupo Dallhom desde el 1º de enero de 1982 hasta el 28 de marzo de 1985 como jefe de Cartera de la sucursal calle 16, época para la cual, según la respuesta allegada, la empresa Domina S.A. aun no existía

3. Caso Concreto

Del estudio de las pretensiones invocadas por la parte accionante, radican principalmente en un derecho de petición dirigido a Walter Adelmo Dalele Barón – Aristas, radicado el 16 de junio de 2023, la cual lo aportó *visto a pág. 9 del pdf 01*, aduce la accionante que lo entregó y lo notificó *en las instalaciones de ARISTAS (DOMINA S.A.), ubicado en la Carrera 116 # 19 A – 60* con el fin de obtener una respuesta relacionada con una certificación laboral de que la tutelante señora María victoria Zapata Urrego trabajó para el grupo Dallhom desde el 1º de enero de 1982 hasta el 28 de marzo de 1985 como jefe de Cartera de la sucursal calle 16.

Con ocasión a lo aportado, se tiene que el escrito de petición si bien va dirigido al señor Walter Adelmo Dalel Barón, empero, lo entregó y lo recibieron con firma y enunciando el nombre de la empresa denominada Domina S.A., por lo que la actora debió notificar y entregar como lo hizo personalmente, pero al señor Dalel Barón, y así no incurrir en falta de uno los requisitos de procedibilidad de la tutela, como lo es la legitimación en la causa por pasiva, la cual se rompió cuando el accionado, en este caso el notificado, no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación.

Analizando el caso detalladamente, la accionante notificó y entregó el escrito a una persona diferente a la que ella aduce le está vulnerando el derecho de petición, no es el responsable del derecho vulnerado, pero aun así la sociedad Domina S.A. se pronunció y le contestó el derecho de petición a la Sra. Zapata Urrego; y por consiguiente el señor Dalel Barón no tuvo conocimiento la petición incoada.

La identificación plena del accionado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el Decreto 2591 de 1991; según dicha normatividad la acción de tutela se promueve contra una autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas; en esta ocasión lo que falló fue la notificación al accionado.

Por lo anterior, cuando se deduce que el accionado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales de la accionante, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el accionado, en este caso el notificado no es el responsable de realizar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110014105 002 2023-00934-01**
Acción de Tutela Segunda Instancia
Accionante: María Victoria Zapata Urrego.
Accionada: Walter Adelmo Dalel Barón.
Vinculada: Domina S.A. en Reorganización
Decisión: Confirma Sentencia 1ª Instancia

la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que provoca el daño.

Corolario de lo expuesto anteriormente, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

Primero: Confirmar el fallo de tutela proferido el 16 de agosto de 2023, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

Segundo: Notifíquese lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO